



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción V del artículo 9o de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida el día 8 de noviembre del 2017, y turnada a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Suprimir de la Constitución local el supuesto que establece que por vagancia, ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión se suspendan los derechos de los ciudadanos tamaulipecos, en virtud de ser un precepto que atenta contra la dignidad de las personas.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Argumentan los promoventes de la acción legislativa que los derechos de los mexicanos, consagrados en la Constitución General de la República, constituyen la garantía de que todos los habitantes de este país, nos desarrollemos en un ambiente de autonomía, libertad e igualdad.

Asimismo, mencionan que todos los derechos son importantes; sin embargo, entre los fundamentales podemos mencionar los derechos políticos, que de forma general pueden interpretarse como el derecho a votar, a ser votado y el derecho de participar en temas de interés público. En el caso de Tamaulipas, nuestra constitución aborda estas prerrogativas como derechos de los ciudadanos tamaulipecos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Refieren que estos y todos los derechos deben ser protegidos, respetados y garantizados; sin embargo, la ley prevé que en determinados casos estos pueden ser limitados, es decir, tales prerrogativas pueden ser objeto de suspensión o pérdida. Dichas acciones, por sus efectos deben llevarse a cabo bajo argumentos congruentes y respetando en todo momento el principio de legalidad y los derechos humanos reconocidos a nivel universal.

Aluden que bajo este tenor, la presente iniciativa tiene por objeto derogar la fracción V del artículo 9o de la Constitución Política de nuestro Estado, en virtud a que la fracción en comento, indica que los derechos de los ciudadanos tamaulipecos serán objeto de suspensión "por ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión".

En tal sentido es patente que el contenido de la citada fracción resulta discriminatoria, por lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1o de nuestra Carta Magna; es así que, toda vez que dicho precepto prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aluden que es importante señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 25 establece que:

Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los promoventes señalan que es importante mencionar que el artículo 2 del pacto en comento establece, entre otras cosas, que los Estados parte del mismo, tienen la obligación de respetar y garantizar a todos y cada uno de los habitantes de su territorio, los derechos contenidos en el pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De tal modo que consideramos que los motivos de suspensión de derechos, a consecuencia de lo citado en la fracción V del artículo que nos ocupa, en la actualidad resultan contrarios a los derechos fundamentales, en virtud de que, por un lado, la vagancia constituye una condición o estatus social que va más allá de la pereza y de la falta de ganas para hacer algo; en muchas ocasiones este fenómeno es producto de la pobreza y la falta de cultura y/o educación, situación que, sin duda alguna, repercuten en la vida de cualquier ser humano.

Así mismo, señalan que la ebriedad consuetudinaria, actualmente es considerada como alcoholismo, la cual de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, constituye una enfermedad crónica, de desarrollo insidioso y evolución progresiva, que se caracteriza por la incapacidad de la persona para controlar su manera de beber; por ello, la ebriedad tampoco puede ni debe ser considerada como un argumento o razón para suspender los derechos de los ciudadanos, ya que, como se mencionó, el alcoholismo constituye una enfermedad, por lo cual, representa un problema de salud pública y, como tal, es responsabilidad del Estado atenderlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Mencionan que, también resulta inaceptable que nuestra Constitución contemple como motivo de suspensión de derechos el hecho de que una persona sea denominada "tahúr de profesión", ya que, de acuerdo a la Real Academia Española, se le considera tahúr a la persona que tiene vicio de jugar o que es muy diestro en el juego.

En tal sentido, queda claro que el ser adicto al juego también constituye una patología que debe ser atendida; además de que estas características como tal, no representan un estado de vulnerabilidad o imposibilidad que pudiese impedir que un ciudadano pueda ejercer plenamente sus derechos políticos.

Finalmente señalan los accionantes que debido a lo anterior, la fracción V del artículo 9o de nuestra Constitución, debe ser derogada, en virtud de que, atenta contra los derechos fundamentales de los ciudadanos tamaulipecos. Además, no es permisible que una disposición contravenga a la propia Carta Magna y a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los que nuestro país forma parte.

## V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

En principio es oportuno hacer referencia a la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, que vino a establecer en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la siguiente disposición:

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, al concebir la dignidad como valor intrínseco resaltamos el mérito que tiene todo ser humano por el sólo hecho de existir y por ese motivo es merecedor de respeto. En este sentido, se menciona que la dignidad es inherente y universal y todo ser humano la posee independientemente de su conducta.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Página: 633

***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.***

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética,*



*sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>1</sup>*

En estos términos, concluimos al respecto que la dignidad es una figura que se encuentra inmersa de manera fundamental en los instrumentos jurídicos internacionales que atienden a los derechos humanos.

En ese sentido, si la dignidad constituye uno de los valores que dan sentido a la vida de las personas, es lógico que su resguardo y realización sea uno de los objetivos principales de todo ordenamiento jurídico.

Por otro lado, cabe señalar que no existe una actualización real del precepto que se pretende suprimir a través de esta reforma constitucional, tomando en consideración las premisas de derechos humanos y dignidad humana en, por lo que no se puede permitir una suspensión de los derechos de los ciudadanos tamaulipecos por el simple hecho de ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión.

De tal manera que, si un ordenamiento jurídico realmente tiene por objetivo gestionar ambientes de respeto y protección para los individuos, debe estar articulado de manera integral; proveyendo en todo lo posible un marco que asegure el libre desarrollo físico y psicoemocional de aquellos a quienes se dirige. Comprendiendo plenamente que el ser

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

humano es un todo compuesto de cuerpo y mente de manera indisoluble. Dimensión que por supuesto debe ser tomada en cuenta por nuestro ordenamiento jurídico.

Es así que, este órgano parlamentario estima que este precepto legal que se propone suprimir se encuentra fuera del respeto y atención a los derechos humanos; señalando que el término "vago-vagancia" es ambiguo y no existen leyes que prevengan los términos definidos para declararla, por lo que, no debe permanecer en el texto constitucional como una causal de suspensión de derechos de los ciudadanos tamaulipecos.

Al respecto y para mayor claridad, el ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión no transgrede los derechos de terceras personas, es decir, no puede considerarse como un hecho que afecte al Estado de derecho, sino por el contrario, su permanencia en nuestra ley suprema estatal atenta contra los derechos fundamentales de las personas.

Más allá de aludir a la "acción de vagar o a la pereza y falta de ganas de hacer algo", hoy en día se puede calificar como una condición económico-social producto de la desigualdad y la pobreza, situaciones que evidentemente dejan en estado de vulnerabilidad el desarrollo de las personas, y que es una de las situaciones consideradas como una premisa fundamental que necesita atención inmediata.

Por otra parte, la "ebriedad" como tal, no puede ni debe ser considerada como argumento para suspender los derechos del ciudadano, ya que actualmente el uso nocivo del alcohol es considerado un problema de salud pública, que contribuye a las disparidades a nivel personal, a la pobreza y al aislamiento social. Es por ello que, resulta inaceptable que una condición de salud, producto de múltiples factores, suspenda los derechos del ciudadano, cuando el Estado debe garantizar la atención a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

las personas en situación de inestabilidad, tal como es el caso de las personas con problemas de alcoholismo.

Así también, somos coincidentes con los promoventes al señalar que resulta inaceptable que nuestra Constitución contemple como motivo de suspensión de derechos el hecho de que una persona sea denominada "tahúr de profesión", ya que el ser adicto al juego también constituye una patología que debe ser atendida; además de que estas características como tal, no pueden representar un impedimento para que un ciudadano pueda ejercer plenamente sus derechos.

Esto es así, si consideramos que el concepto de tahúr se refiere a la persona que tiene cierta habilidad para los juegos de azar y dedica con frecuencia su tiempo a éstos como una forma de ganar dinero, padeciendo generalmente de ludopatía, que es una enfermedad psicológica reconocida medicamente, generada precisamente por la afición o vicio a dicha actividad, lo cual produce en el enfermo constantes cambios emocionales y un recurrente estado de depresión.

Por lo anterior, en atención a que las situaciones que expone la actual fracción V del artículo 9o constitucional, son discriminatorias, debe derogarse para no violentar en forma alguna la dignidad y los derechos humanos de los ciudadanos tamaulipecos.

De tal manera que la suspensión de los derechos del ciudadano tiene grandes repercusiones, por tanto, la misma magnitud deben ser las causales que así lo ameriten. Suspender el libre ejercicio de los derechos y prerrogativas que el texto constitucional otorga, no pueden sostenerse con una causal que discrimina por una condición social o de salud; es decir, no es permisible una disposición que contravenga a la propia ley suprema del país y a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga la fracción V del artículo 9o de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9o.-**

**I.- a la IV.-...**

**V.- Se deroga**

**VI.- En...**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

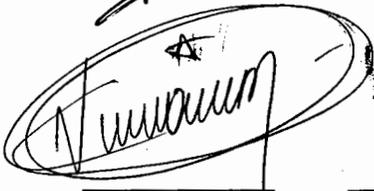
**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES PRESIDENTE			
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE SECRETARIA			
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL			
	DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN VOCAL			
	DIP. MARIO ANTONIO TAPIA FERNÁNDEZ VOCAL			
	DIP. JOSÉ HILARIO GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL			
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL			

(Licencia aprobada en Punto de Acuerdo Número LXIII-213 de fecha 27 de marzo del 2018, publicado en el POE Número 41 el 4 de abril del actual)